El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Auto del 21 de abril de 2017

Proceso : ORDINARIO LABORAL – Inadmite demanda

Radicación No. : 66001-31-05-004-2016-00350-01

Demandante : OSCAR HINCAPIE CORREA

Demandado : ARIAMIRO TRUJILLO VELASCO.

Juzgado : Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema : INADMISIÓN DE LA DEMANDA:** [t]iene razón el apelante al indicar que el estudio preliminar del juez o jueza sobre los requisitos formales de la demanda le impone la carga de señalar las deficiencias que encuentre a efectos de inadmitir o devolver la demanda a la parte demandante para que proceda a subsanarlas. No basta para ello decir en forma genérica que la demanda no cumple los requisitos del artículo 25 ibídem o los del artículo 173 del Código General del Proceso (petición de pruebas) para sin más ni más inadmitir la demanda como lo hizo el juez de instancia. Ello ciertamente contradice la propia norma que invocó el juez para inadmitir el libelo.

Por esa misma razón, esto es, por no haber indicado a la parte demandante los defectos de que adolecía la demanda, no puede esperar el Juzgado que aquel subsane unos defectos no explícitos.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(21 de abril de 2017)**

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES**

El juez de primer grado decidió, mediante auto del 26 de septiembre de 2016 (folio 47), inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por el señor OSCAR HINCAPIE CORREA en contra de ARIAMIRO TRUJILLO VELASCO, aduciendo que no cumple con los requisitos del artículo 25 del C. P.L., a continuación de lo cual trascribió en su integridad la referida norma, sin anunciar exactamente cuáles eran los supuestos errores de que adolecía. Así mismo dijo que la demanda no cumplía los presupuestos del artículo 173 del C. G. del P., sin determinar tampoco las razones de esa observación.

Acto seguido y de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

Dentro del término legal, el demandante presentó nuevo libelo introductor corrigiendo las falencias advertidas en la demanda inicial.

1. **AUTO OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante providencia del 26 de octubre de 2016 (folio 59), el Juzgado decidió rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, bajo el argumento de que la parte demandante volvió a presentar el escrito de demanda en las mismas condiciones de la inicial.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante promueve recurso de apelación en contra del auto de rechazo de la demanda, bajo el argumento de que como no se le señaló las falencias de que adolecía su libelo (como lo ordena el artículo 28 del C. P.L.), volvió a presentar el mismo escrito.

En consecuencia solicita que se revoque el auto para en su lugar indicar cuáles son las supuestas falencias de que adolece la demanda.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:**

* ¿Para inadmitir una demanda por falta de los requisitos del artículo 25 del C. de P.L. basta la transcripción de ese artículo, sin mencionar las supuestas falencias de que adolece la demanda?
* ¿Procede el rechazo de la demanda cuando en el auto que inadmitió la misma no se indica cuáles fueron los defectos de que adolecía?

* 1. **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA LABORAL**

De manera específica el artículo 25 del C.P.T. y S.S[[1]](#footnote-1). establece los requisitos formales que debe contener una demanda laboral (a la sazón 10 requisitos), y a su vez el artículo 28 ibídem, establece que antes de admitir la demanda, si el juez observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días **las deficiencias que le señale**.

Bajo tal presupuesto, tiene razón el apelante al indicar que el estudio preliminar del juez o jueza sobre los requisitos formales de la demanda le impone la carga de señalar las deficiencias que encuentre a efectos de inadmitir o devolver la demanda a la parte demandante para que proceda a subsanarlas. No basta para ello decir en forma genérica que la demanda no cumple los requisitos del artículo 25 ibídem o los del artículo 173 del Código General del Proceso (petición de pruebas) para sin más ni más inadmitir la demanda como lo hizo el juez de instancia. Ello ciertamente contradice la propia norma que invocó el juez para inadmitir el libelo.

Por esa misma razón, esto es, por no haber indicado a la parte demandante los defectos de que adolecía la demanda, no puede esperar el Juzgado que aquel subsane unos defectos no explícitos. Lo anterior conlleva a que se revoque el auto apelado, pero a su vez a que se analice si efectivamente el libelo demandatorio cumple los requisitos del citado artículo 25.

Pues bien, revisada la demanda se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. De los hechos de la demanda se infiere que la relación que unió a las partes fue un contrato de trabajo por duración de la obra, pero dentro de las pretensiones no se solicita que se declare previamente la existencia de dicho contrato, declaración que se hace necesaria a efectos de establecer si proceden las pretensiones económicas solicitadas.
2. No se enumeraron los hechos conforme lo exige el numeral 7º del citado artículo 25, formalidad que facilita el estudio de la demanda, la contestación de la misma y la fijación del litigio, entre otras cosas.
3. Hay una contradicción entre lo que se dice en el primer párrafo de los hechos de la demanda cuando se dice que el contrato inició el 1º de agosto y finalizó el 31 de diciembre de 2013 (extremos temporales), pero en el párrafo 7º se dice que el contrato iba hasta el 31 de octubre de 2013 porque supuestamente la culminación de la obra estaba proyectada para esa fecha, todo lo cual crea confusión respecto al hito final de la relación laboral.
4. No existe prueba ni documental ni se pidió prueba testimonial respecto al monto del salario, cuestión fundamental a efectos de cuantificar las pretensiones de la demanda, máxime cuando se dice en uno de los hechos de la demanda que devengaba un salario $700.000 quincenales pero en cambio en la planillas de pago del sistema general de seguridad social se cotizó sobre el salario mínimo.
5. No se pidió prueba alguna tendiente a demostrar el contrato de trabajo y los hitos temporales pues el único testigo que se llama a declarar, testificará con respecto al accidente de trabajo.

En consecuencia, de conformidad al artículo 28 del Código Procesal laboral, se inadmitirá o devolverá la demanda al demandante para que la subsane en la forma antes indicada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que se profiera en primera instancia acatando lo resuelto por esta Sala, so pena de rechazar la demanda.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el auto del 26 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **DEVOLVER** la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que se profiera en primera instancia acatando lo resuelto por esta Sala, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO. –** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE,** **NOTIFÍQUESE**, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. **ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0712_2001.html#12) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

   1. La designación del juez a quien se dirige.

   2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

   3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

   4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

   5. La indicación de la clase de proceso.

   6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

   7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

   8. Los fundamentos y razones de derecho.

   9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

   10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

   Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo. [↑](#footnote-ref-1)